

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro (Sder), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1) ASUNTO**

Ingresa al Despacho para decisión la acción de tutela promovida por MARIA YAMILE GUERRERO ROJAS en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y LA GOBERNACION DE SANTANDER.

Cabe resaltar que, teniendo en cuenta que la acción de tutela de la referencia fue enviada a tres correos electrónicos diferentes: [ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), [ofiapoyosocorro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiapoyosocorro@cendoj.ramajudicial.gov.co), y [apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co), fue repartida tanto a este Despacho judicial como al Juzgado Sexto Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, bajo el radicado 2024-036.

Verificado por ese Despacho Judicial que primero fue repartida a este Juzgado, se remitieron las diligencias y corresponde a esta funcionaria decidir de fondo sobre las pretensiones de la accionante, a quien se le interrogó sobre las razones de la doble radicación, manifestando que no tuvo asesoramiento, que obtuvo los correos de otros compañeros y que la envió a los mencionados correos para ver de cual le respondían, y que no tuvo mala fe en ello pues es la primera vez que interpone una tutela.

**2) ANTECEDENTES**

**2.1) PRETENSIONES**

La accionante pide la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por los accionados, y que se les ordene:

- Que la Secretaría de Educación de Santander expida listado oficial de vacantes definitivas a las cuales pueda aplicar.
- Celebrar audiencia de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo y proceder de manera inmediata a la comunicación del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, seguido de lo cual y en estricto cumplimiento de los términos legales deberá darse la posesión de los docentes pertenecientes a la OPEC 184245, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, PRIMARIA- RURAL, del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 docentes y directivos docentes población mayoritaria zona rural y no rural.
- Adelantar el proceso de la manera más ágil posible todo el desarrollo del proceso de posesión en periodo de prueba.

Lo pretendido se basa en los siguientes,

## 2.2) HECHOS

- La señora MARIA YAMILE GUERRERO ROJAS participó en el PROCESO DE SELECCIÓN Numero 2150 a 2237 DE 2021 y 2316 DE 2022 Docentes y directivos docentes población mayoritaria zona rural y no rural, Secretaría de Educación de Santander para la OPEC 184245, Primaria Rural, superando todas las etapas del proceso de selección, encontrándose en la posición No. 648 de la lista de elegibles publicada por la CNSC el 06 de octubre de 2023 mediante Resolución No. 14274.
- Señala que el 07 de diciembre de 2023 fue publicada la lista de docentes llamados a audiencia de escogencia de vacantes definitivas que conformaban la lista de elegibles de área primaria rural del 01 al 599 de OPEC 184245 que fue celebrada del 18 al 22 de diciembre de 2023 y que por encontrarse en la posición 648 no fue citada.
- Indica que de manera verbal la SECRETARÍA DE EDUCACION DE SANTANDER le ha informado que existen actualmente vacantes provisionales definitivas en el área Primaria Rural, que en Escuelas Rurales de los municipios no certificados de Santander aún se hallan vacantes ocupadas por provisionales definitivos o que no se ha dado inicio a las clases en el presente año escolar.
- Alega que la lista de la que hace parte se encuentra vigente según lo dispuesto en el Artículo 2.4.1.1.16. Del Decreto 1075 de 2016.
- Manifiesta en el hecho séptimo de las demandas, que presentó petición el 27 de febrero de 2024 donde pidió un cronograma establecido para las audiencias de los docentes OPEC 184245 Primaria Rural, OPEC 184390 de Educación Física Rural Santander y OPEC 184288 Ciencias Naturales física No rural, y publicar lista oficial de vacantes temporales y definitivas en las cuales pueden aplicar, y que se les respete agotar la lista de elegibles antes que la lista de docentes en reten social y provisionales. Agrega no haber obtenido respuesta.
- También presentó un derecho de petición ante la CNSC con radicado 2024RE051037 donde solicitaron aclarar dudas acerca de la vinculación de los docentes en vacancias temporales. Dice que obtuvo respuesta el 22 de marzo de 2024 donde se confirma que si puede aplicar a las vacantes.
- Arguye que el 26 de marzo de 2024 la SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER junto con el SES informaron que 32 docentes que están en la lista de provisionales de reten social, fueron nombrados en vacantes definitivas, lo que considera vulnera sus derechos, pues el comunicado dice que se hará uso del retén social en cubrimiento de plazas vacantes definitivas cuya OPEC no cuente con lista de elegibles vigente.

## 2.3) PRUEBAS

El accionante allega como pruebas, las documentales obrantes al archivo 0003 del expediente digital.

## 2.4) TRAMITE DE INSTANCIA

### 2.4.1) ADMISION Y NOTIFICACIONES

La acción que nos ocupa fue recibida el día 10 de abril pasado a las 12:16 p.m., y admitida en la misma fecha, disponiendo para el efecto la notificación a las partes a través de correo electrónico, la que fue efectivamente realizada.

Se ordenó la vinculación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS- así como la notificación de los terceros interesados a través de la página web de la entidad.

Por parte del Juzgado Sexto Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, radicado 2024-036, se ordenó vincular a la defensoría del pueblo.

### 2.4.2) POSICION DEL ACCIONADO

- **LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-**, dio respuesta<sup>1</sup> en primera medida, alegando la temeridad al haber recibido notificación de la misma acción de tutela pero por parte del JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, bajo radicado No. 2024- 00036.

Manifiesta ser el órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del mérito en el empleo público, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, para todas las entidades que no están sujetas a régimen especial.

En cuanto al caso concreto, indica que para la realización del concurso Directivos Docentes y Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, el artículo 2.4.1.1.4 del Decreto 1075 de 20151 subrogado por el Decreto Reglamentario 915 de 2016, señala lo siguiente:

“(…) Determinación de vacantes definitivas. Para dar apertura a la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del plazo que esta determine, solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, o les comunicará a dichos mandatarios los mecanismos e instrumentos a través de los cuales accederá a la información de que trata el presente artículo.

Previo a consolidar y remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el reporte de vacantes definitivas, la entidad territorial certificada en educación debe cumplir las reglas que, sobre prioridad en la provisión de vacantes definitivas, se encuentran previstas en el artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

El reporte de las vacantes definitivas debe ser certificado por el gobernador, alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación.

---

<sup>1</sup> Archivo 0007 carpeta de este juzgado y 008 de J06EPMS 2024-036

Dicho certificado constituye el soporte de la convocatoria del concurso y el compromiso de la entidad territorial de financiar el desarrollo del mismo, de acuerdo con el estudio de costos que formule la Comisión Nacional del Servicio Civil, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección.

En caso de que la Comisión Nacional del Servicio Civil obtenga el reporte de los cargos en vacancia definitiva a través de sistemas oficiales de información, este generará las mismas consecuencias que se establecen en el inciso anterior.

Parágrafo 1°. El incumplimiento del plazo fijado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el reporte de vacantes definitivas podrá originar la apertura de actuaciones administrativas por parte de dicha Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2°. El reporte de que trata el presente artículo deberá incluir los cargos vacantes que se financien con recursos de la partida de educación del Sistema General de Participaciones, como aquellos que se financien con recursos propios de la respectiva entidad territorial. (...)

Por ello, alega que es responsabilidad de la entidad territorial el reporte de empleos y vacantes para docentes y directivos docentes.

En cuanto al uso de listas de elegibles, invoca el Decreto 915 de 2016 en lo que refiere a la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva a en establecimiento educativo.

Manifiesta que la entidad territorial certificada en educación para la cual se conformó y adoptó la respectiva lista de elegibles podrá hacer uso de esta para proveer las vacantes definitivas de empleos Docentes y Directivos Docentes existentes; y en consecuencia deberá proceder con el nombramiento en periodo de prueba observando el orden elegibilidad.

- Por su parte, el DEFENSOR REGIONAL DE SANTANDER<sup>2</sup> presentó coadyuvancia a la acción de tutela, dado que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 34, el artículo 36 de la Resolución 638 de 2008 y el artículo 71 del C.G.P., en esta acción de tutela debe accederse a las peticiones de la accionante, toda vez se observa de las pruebas, las directrices del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, que el mérito prevalece sobre cualquier otra causa o situación especial, por lo que una vez agotadas las listas de elegibles, deberá proveerse los cargos con las personas que no están dentro de las mismas y que tienen una especial protección.

Lo anterior, lo fundamenta en las circulares 039 y 040 del Ministerio de Educación Nacional, sobre los respectivos concursos de méritos para los docentes de zonas rurales y no rurales, las que señalan que, para cubrir las vacantes definitivas generadas por el estatuto docente, se deberá hacer uso de la lista de elegibles vigente y en firme previa verificación del orden de prioridad en la provisión de cargos docentes. De ser posible cubrir la vacante de este modo, se recurrirá a las listas que se encuentren por orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada fijado por el Sistema General de Carrera Administrativa regulado por el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Pide se tutelen los derechos fundamentales de la accionante y se ordene a la Gobernación de Santander – SECRETARIA DE EDUCACION, celebrar la audiencia de escogencia de vacantes definitivas en los establecimientos educativos con los

---

<sup>2</sup> Archivo 009 de carpeta J06EPMS 2024-036

miembros de la lista de elegibles que no se han posesionado en estricto orden de mérito.

- Por su parte, **LA SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y GOBERNACION DE SANTANDER**, guardaron silencio, verificándose su debida notificación.

### **3.) CONSIDERACIONES**

#### **3.1) COMPETENCIA**

De entrada, es preciso indicar que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 333 de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

#### **3.2) LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Conforme lo indica el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y el 86 de la C.P., la accionante está legitimada por activa para instaurar esta acción en nombre propio, dado que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

Así mismo, se encuentra debidamente legitimada por pasiva la entidad accionada dado que a esta se le endilga la presunta vulneración que reclama la actora.

#### **3.3) PROBLEMA JURIDICO**

En primer lugar deberá analizarse si la acción de tutela es temeraria, considerando que se presentó por parte de la demandante, tres solicitudes de manera simultánea, las cuales fueron repartidas a éste Juzgado y al Juzgado Sexto Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Procede la acción de tutela de la referencia para pretender se celebre Audiencia de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo y proceder de manera inmediata a la comunicación del acto administrativo de nombramiento en período de prueba, así como para se adelante el proceso de posesión en período de prueba de la manera más ágil.

En caso de ser procedente la acción de tutela, se procederá a establecer si hay vulneración a los derechos invocados IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y DERECHO AL ACCESO A CARGO PÚBLICOS, EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS al no haberse citado a la accionante a Audiencia Pública de Escogencia de Vacante definitiva dentro del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

Así mismo, y como de los hechos se desprende que se remitió un derecho de petición y la accionante manifiesta que a la fecha no se ha dado respuesta, también

se establecerá si hay vulneración al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

### **3.4) RESPUESTA A LOS PROBLEMA JURÍDICO**

Se concluirá que no se encontró probada la mala fé de la demandante, al presentar tutelas simultaneas y que es improcedente la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de lo ordenado en los acuerdos, decretos y demás normas que rigen el concurso de méritos, pues existe un mecanismo para tal fin.

De otra parte, sí hay vulneración del derecho de petición, ya que no obra respuesta y tampoco se probó por el accionado Secretaría de Educación y Gobernación de Santander, haber contestado la misma en los términos de la Ley 1755 de 2015.

### **3.5) MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **Constitución Política**

*“Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

*En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.*

*“Artículo 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

*“Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”*

#### **Ley 393 de 1997**

*“Artículo 1. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.*

#### **Ley 1755 de 2015**

*“Artículo 13 Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el*

*reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

### **Acuerdo 2121 de 29 de octubre 2021 modificado por el Acuerdo 314 de 06 de mayo de 2022**

*“ART. 34. . Las Listas de Elegibles deberán ser utilizadas en estricto orden descendente, para proveer únicamente las vacantes definitivas del empleo convocado para el cual se conforma dicha lista, así como para aquellas vacantes generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma. (...)*

*ART. 35. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones Individuales en forma consecutiva y previa actualización de la OPEC por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, la CNSC basada en la Resolución No. 12057 de 2020 o de la que la modifique o sustituya programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.*

*La CNSC podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo, las cuales podrán adelantarse de manera virtual conforme lo establece el artículo 21 de la Resolución No. 12057 de 2020.”*

### **Decreto 1075 de 2015**

*“ART 2.4.1.1.20. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo.”*

### **Decreto 1083 de 2015**

*“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

*Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.*

*Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.*

*Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.”*

*ARTÍCULO 2.2.5.3.2. (...)*

*PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

### **Resolución 10591 de 22 de agosto de 2023**

*“ART 12. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil convocar las Audiencias Públicas para la escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo por parte de los elegibles.*

*No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las Entidades Territoriales Certificadas en Educación la convocatoria de las audiencias públicas de escogencia, lo cual implica la programación, organización, citación de elegibles y realización de la audiencia de que trata el presente artículo.*

*(...)*

*ART 19. La citación a la audiencia para los elegibles se hará a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o SIMO y de la entidad territorial certificada en educación para la cual se realizó el concurso, con al menos cinco (5) días calendario de antelación, a la realización de la misma.*

*Con la citación a audiencia la Entidad Territorial deberá remitir a la CNSC el reporte de vacantes definitivas a proveer, la CNSC autorizará la realización de la audiencia, para lo cual dispondrá de cinco (5) días calendario previo a la realización de la misma, para publicar las respectivas vacantes, con el fin de dar a conocer a los elegibles la OPEC docente actualizada. Información que deberá ser publicada en los medios dispuestos por la CNSC y la Entidad Territorial Certificada en Educación.”*

*Artículo 38 Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

### **Acción de Tutela Temeraria. Sentencia SU027 de 2021**

*“2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:*

*1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*

2. *Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*

3. *Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

2.1.3. *Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:*

1. *Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.*

2. *Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*

3. *Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.*

*De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.*

*Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:*

*(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.*

*(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.*

*(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.*

*(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.*

### **Improcedencia de la acción de tutela para dar cumplimiento a lo reglado en los acuerdos administrativos que rigen los concursos de méritos**

*“La accionante pretende que se ordene a las entidades accionadas, -Secretaria de Educación Departamental y Comisión Nacional del Servicio Civil- se cite a la*

*celebración de audiencias públicas de escogencias de plazas en la SED Santander, al interior de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos y Docentes, así mismo, se les ordene que, realicen la totalidad de las audiencias del proceso de selección señalado en determinado tiempo; pedimentos que de entrada advierte el Tribunal resultan improcedentes, ya que los actos administrativos proferidos por la administración pública, incluyendo las resoluciones, circulares, decretos y demás actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil al interior de los concursos públicos y de méritos, no son objeto de reclamación por vía de tutela, por cuanto existe una vía judicial idónea para la defensa de los intereses de la accionante, la cual es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que quiere decir, que, las pretensiones de la parte actora, deben ser analizadas por parte del Juez natural...”*

*Sobre este punto jurídico la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que, (...) el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual (...) (CSJ STC, 25 mar. 2010, rad. N° 2010-00003-01; reiterada, entre otras, el 3 jul. 2012, rad. N° 2012- 00135-01, 18 dic. 2012, rad. N° 2012-00041-01 y 4 Feb. 2015 rad, N° 00167-01).*

*(...) 9.- Por otro lado, en este caso, se observa que lo pretendido por la actora según el escrito de tutela, gira en torno, a que, la Secretaria de Educación Departamental de cumplimiento a la normatividad debidamente establecida para esta clase de procedimientos -decreto 1227 de 2005, decreto 1075 de 2015, Concepto 149531 del Departamento Administrativo de la Función Pública- esto es, llevando a cabo en la forma allí prevista la celebración de audiencias públicas para la escogencia de plaza en centros educativos, pedimentos que resultan abiertamente improcedentes, por cuanto la parte actora cuenta con otro medio de defensa judicial la cual es la acción de cumplimiento, prevista en el artículo 87 de la Constitución Política<sup>6</sup>, y reglamentada en la Ley 393 de 1997, siendo este el mecanismo idóneo para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”<sup>3</sup>*

### **3.6. ANALISIS DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS**

#### **3.6.1 DE LA TEMERIDAD ALEGADA POR LA CNSC**

Previo a resolver de fondo lo pretendido por la accionante, compete a este Juzgado pronunciarse sobre la temeridad alegada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, ya que fue notificada por el Juzgado Sexto Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

---

<sup>3</sup> Sentencia de tutela Rad 68-755-3103-001-2023-00130-01 del 13 de diciembre de 2023. Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil M.P. DR. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

Enterados ambos Despachos de la doble radicación de la acción constitucional, el Juzgado Sexto Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga resolvió remitir las diligencias a este Despacho, ya que fue repartida primero por la Oficina Judicial de este Municipio que por la de Bucaramanga.

Así mismo, para establecer si hubo temeridad en la presentación de la tutela, se citó a la accionante, quien fue interrogada<sup>4</sup> sobre las razones de la radicación a varios correos electrónicos. Manifestó que no lo hizo de mala fe, que es la primera vez que interpone una tutela, y que los correos los obtuvo por sus compañeros docentes. Dijo, además, que no ha tenido asesoramiento.

Por ello, en consideración de este Despacho, no hay lugar a declarar la temeridad, pues pese a la triple identidad (partes, causa y objeto), realmente se trató de una radicación simultánea que obedeció a la falta de certeza sobre cuál era la dirección electrónica correcta, luego entonces se encuentra probada una de las excepciones planteadas por la Corte en Sentencia SU – 027 de 2021, alusiva a la condición de ignorancia o indefensión del actor, por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fé, por lo que se procederá a resolver de fondo lo pretendido.

### **3.6.2) SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De la revisión del expediente, se tiene lo pretendido por la accionante, es que se celebre audiencia de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, que se proceda de manera inmediata a la comunicación del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, seguido de lo cual y en estricto cumplimiento de los términos legales darse la posesión. También pide que el proceso se adelante de la manera más ágil posible.

Todo ello, por cuanto a la fecha no ha sido citada para la audiencia de escogencia de vacantes.

De los hechos también se desprende que solicita se expida la lista de vacantes, solicitud que se realizó por varios de los docentes mediante derecho de petición (entre otros), y que conforme a las pruebas aportadas, se remitió el 26 de febrero y a la fecha de hoy no se ha obtenido respuesta, obrando constancia de recibido del correo [tramtesforest@santander.gov.co](mailto:tramtesforest@santander.gov.co).

Es así que, tal como lo ha dicho el Tribunal Superior de este distrito judicial<sup>5</sup>, no hay lugar a que por el juez constitucional se intervenga, pues el control de legalidad de los actos administrativos debe hacerse por la vía contencioso administrativa y los medios ordinarios que contempla dicha jurisdicción.

En cuanto a la realización de las etapas del proceso, como la celebración de audiencias, comunicaciones, periodo de prueba, nombramiento, posesión y demás, todas aquellas están contempladas en las resoluciones, acuerdos y decretos citados, preestablecidos para tales fines, tampoco es procedente, por lo que el medio de defensa procedente es la acción de cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 393 de 1997.

---

<sup>4</sup> Archivo PDF 0016 Cuaderno de este Juzgado.

<sup>5</sup> Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2023, Rad. 68-755-3103-001-2023-00130-01 MP. Carlos Villamizar Suarez.

El Tribunal Superior del Distrito judicial en la sentencia referida, explicó:

“(…)Por otro lado, en este caso, se observa que lo pretendido por la actora según el escrito de tutela, gira en torno, a que, la Secretaria de Educación Departamental de cumplimiento a la normatividad debidamente establecida para esta clase de procedimientos -decreto 1227 de 2005, decreto 1075 de 2015, Concepto 149531 del Departamento Administrativo de la Función Pública- esto es, llevando a cabo en la forma allí prevista la celebración de audiencias públicas para la escogencia de plaza en centros educativos, pedimentos que resultan abiertamente improcedentes, por cuanto la parte actora cuenta con otro medio de defensa judicial la cual es la acción de cumplimiento, prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, y reglamentada en la Ley 393 de 1997, siendo este el mecanismo idóneo para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos Administrativo (….)”

Así mismo, la demandante no acreditó los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para que se configure un perjuicio irremediable, esto es, que ostente la calidad de grave, inminente, impostergable y urgente, como presupuesto para que el Juez constitucional por vía de excepción ampare los derechos fundamentales deprecados y suprima los trámites ordinarios para la consecución de los derechos de la aquí accionante, además que la lista en firme se publicó desde diciembre de 2023, contando con 2 años de vigencia.

Por lo que se concluye que es improcedente la acción de tutela para obtener lo pretendido por la demandante.

### **3.6.3. ) SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN.**

En el hecho séptimo de las solicitudes de tutela, se escribe que la demandante presentó derecho de petición el día 27 de febrero de 2024 y a la fecha no ha sido resuelta. Al proceso el día 23 de abril de 2024, la demandante acredita, que ella y otros peticionarios entre ellos Marcela Gómez, enviaron copia del mencionado derecho de petición, conforme se acredita con documentos obrantes en el pdf 17, por su parte la demandada no demostró haber resuelto y notificado.

Por lo anterior el Juzgado y de cara al artículo 23 constitucional, encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición y por tanto habrá lugar a tutelar el derecho de petición de la accionante, para que la SECRETARÍA DE EDUCACION y la GOBERNACION DE SANTANDER, den respuesta de fondo.

## **4) CONCLUSION**

Así las cosas, se tutelaré el derecho de petición de la accionante, ordenando a la SECRETARÍA DE EDUCACION y la GOBERNACION DE SANTANDER, que en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia den respuesta de fondo a la petición instaurada por MARIA YAMILE GUERRERO ROJAS y otros, radicada el 26 de febrero de 2024.

Se declarará improcedente la acción de tutela respecto de los demás derechos invocados.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO (SDER), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE :**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de la accionante MARIA YAMILE GUERRERO ROJAS. En consecuencia se **ORDENA** a la SECRETARÍA DE EDUCACION y la GOBERNACION DE SANTANDER, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia den respuesta de fondo a la petición instaurada por MARIA YAMILE GUERRERO ROJAS y otros, radicada el 26 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo de los demás derechos invocados por, MARIA YAMILE GUERRERO ROJAS en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, dentro del trámite de la presente acción de tutela, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Parágrafo: **ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, que publique este fallo en su página web, a fin de notificar a las demás personas interesadas.

**TERCERO:** La presente decisión puede ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y si es devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.

**CUARTO: EXPEDIR** copia digital de la sentencia

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45e9cb7a9f69f0ea2edf3a52a8763101252055e5ead0ffb4cf0ab884779bd3a**

Documento generado en 24/04/2024 07:01:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**